



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de marzo dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### Sentencia No. 027

**TEMAS:**

FORMA Y CARGA DE LA PRUEBA DE LAS NORMAS DE ALCANCE NO NACIONAL - REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS CORRIDAS DE TOROS Y LAS CORRALEJAS - LAS CORRIDAS DE TOROS Y LAS CORRALEJAS COMO ACTIVIDAD CAUSANTE DE MALTRATO ANIMAL, PERO PERMITIDAS POR LA LEY - COMPETENCIA DEL CONCEJO Y EL ALCALDE MUNICIPAL EN TORNO A LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

**INSTANCIA:**

ÚNICA

Decide la Sala, en Única Instancia<sup>1</sup>, las objeciones formuladas por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE, en contra del Proyecto de Acuerdo No. 106 del 10 de diciembre de 2012, “*Por medio del cual se suspenden actividades taurinas y festividades de corralejas como espectáculos públicos donde se utilicen a los animales como parte del mismo*”.

<sup>1</sup> Artículo 151 numeral 6 C.P.A.C.A.



## I. ANTECEDENTES.

### 1.1. PRETENSIONES:

Pretende el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE, que se declaren prosperas las objeciones formuladas en contra del Proyecto de Acuerdo No. 106 del 10 de diciembre de 2012, *“Por medio del cual se suspenden actividades taurinas y festividades de corralejas como espectáculos públicos donde se utilicen a los animales como parte del mismo”*.

### 1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El Alcalde del municipio de Sincelejo, dentro del término legal para hacerlo, objetó el proyecto de acuerdo ya identificado.

Afirmó que el 11 de diciembre del año inmediatamente anterior, se presentó ante su Administración Municipal para su respectiva sanción, el proyecto de acuerdo No. 106 de 10 de diciembre de 2012, *“Por medio del cual se suspenden actividades taurinas y festividades de corralejas como espectáculos públicos donde se utilicen a los animales como parte del mismo”*.

Manifestó que su administración, estando dentro del término de los cinco (5) días, tal y como lo señala el artículo 78 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 169 del Acuerdo No 001 de 2008, luego de haber realizado un estudio integral al aludido Proyecto de Acuerdo, presentó ante el Concejo Municipal, el día 18 de diciembre de 2012, objeciones al Proyecto de Acuerdo mencionado, por considerar que el mismo es contrario a la Constitución Política, a la Jurisprudencia Constitucional y a las Leyes 84 de 1989 y 916 de 2004, en razón a que, en materia de festividades taurinas, ya existe una ley nacional que establece los requisitos y las condiciones bajo las cuales se deben llevar a cabo dichos festejos y la forma como debe garantizarse que se le cause el menor daño posible a los animales, utilizados para



estos eventos culturales (Sentencia C-889 de 2012).

Así mismo, consideró que el Concejo había desconocido los lineamientos impartidos por la Honorable Corte Constitucional a través de las Sentencias C-666 de 2010 y C-889 de 2012, pues con la declaratoria de suspensión y en el espacio de tiempo que la Corporación administrativa había realizado su pronunciamiento, afectaban considerablemente los derechos fundamentales a la cultura y tradiciones de los pueblos.

Informó que siguiendo con el procedimiento de objeciones, el Concejo Municipal, el día 11 de enero del año en curso, en plenaria, discutió y declaró infundadas las objeciones formuladas, remitiéndolas tal y como lo señala el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, y el artículo 171 del Reglamento Interno del Concejo, el día 15 de enero al despacho municipal, para que dentro del término de los 10 siguientes a su recibido las enviara al Tribunal Administrativo de Sucre para que se pronuncie de fondo sobre las mismas, y se determine si el acuerdo expedido se constituye en una verdadera norma jurídica o no.

Indicó que conforme a lo anterior, y estando dentro del término de los diez (10) días para remitirlo, envió a esta Corporación la exposición de las objeciones junto con el proyecto de la declaratoria de infundadas, para que este decida sobre ella.

### **1.3. NORMAS VIOLADAS:**

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes: Artículos 315 numeral 6 de la Constitución Política, 78, 80, 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el 29 de la Ley 1551 de 2012, las Leyes 84 de 1989 y 916 de 2004, y el reglamento interno del Concejo Municipal de Sincelejo, Acuerdo No. 001 del 13 de febrero de 2008, en su Capítulo IV.



#### 1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El concepto de la violación, es desarrollado teniendo en cuenta las seis (6) objeciones formuladas al proyecto de acuerdo en discusión, así:

##### 1.4.1. Primera Objeción:

Argumentó que el proyecto objetado, omite incluir y desarrollar dentro de su estructura como acto administrativo, un capítulo que comúnmente se le conoce como “*considerandos*”; es decir, el concejo municipal desatiende el deber legal que le asiste de motivar sustancialmente las razones jurídicas que le llevan a determinar y a explicar el porqué de su decisión. Para la administración municipal, el Acuerdo objetado carece de certeza que le indique con exactitud cuales han sido las verdaderas razones de derecho que le permiten a la corporación determinar el porqué se suspenden las festividades de corralejas del 20 de enero; cuando de antemano conocen que existe una norma de carácter nacional que reglamenta en su conjunto las actividades taurinas a lo largo del territorio nacional (Ley 916 de 2004), más aun, cuando mediante la Ley 1272 de 2009, el Congreso de la República declaró como Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas en Corralejas, que se celebran en la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año.

Por otra parte, adujo que es importante precisar que para que al acto administrativo exista jurídicamente y se le tenga por válido, deben concurrir una serie de elementos esenciales que en su conjunto constituyen verdaderas piezas articuladoras, tendientes a la obtención de decisiones acordes con el ordenamiento jurídico. Cualquier falla o mal funcionamiento de esta estructura, provoca la configuración de vicios que pueden afectar la legalidad del acto administrativo. En este sentido, afirmó que en el ámbito de los elementos esenciales se configuran las irregularidades o “*enfermedades del acto*”; de ahí que su conocimiento posibilite un pronto diagnóstico del padecimiento del mismo por



parte del intérprete o de quien se aproxime a su análisis o pretenda incluso su aplicación real o efectiva.

Indicó que la expresión actos administrativos, está referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales, como es la función administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de ellos, para alcanzar sus fines políticos, jurídicos, económicos y sociales.

En sentido amplio, sostuvo que el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las *“Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos, particularmente esta última, de significación más restringida y específica, se constituye en el verdadero eje del derecho administrativo.”*

Esgrimió que todo acto administrativo está constituido por unos elementos, los cuales son de tres clases (como en materia civil) sujeto, objeto, causa. El sujeto: Es el que produce o emite el acto administrativo, es siempre la administración pública, a través de cualquiera de sus órganos. Este sujeto (órgano o autoridad) debe tener la necesaria competencia (capacidad) para adoptar y ejecutar la decisión correspondiente.

Precisó que, sobre la forma como debe motivarse los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha interpretado lo siguiente:

*“Esta Corporación desde sus inicios, ha considerado que la motivación de los actos administrativos, es una garantía establecida en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en contra de la arbitrariedad, que encuentra fundamento constitucional en el principio de publicidad como orientador de la función pública y busca en últimas que los destinatarios conozcan las razones en las que se funda la Administración al momento de adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares. Así lo sostuvo en sentencia SU-250 de 1998, al indicar:*

*“En la Constitución de 1991, la motivación, que es expresión del principio de publicidad, es constitucionalmente recogida en el artículo 209: ‘La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con*



*fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*

Consideró, que la razón de ser de la motivación de los actos administrativos es suministrar algunos elementos al juez para que al momento de efectuar el control jurídico sobre él, determine si se ajusta o no al ordenamiento jurídico. De lo contrario, como lo sostuvo la providencia anteriormente señalada, se presenta la desviación de poder, prevista en el artículo 84 del C.C.A., en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación.

Argumentó que esta tesis de motivar el acto, es reciente en nuestro ordenamiento, ya que antes del Decreto 01 de 1984 artículo 35, no existía una obligación general, por ello, la jurisprudencia contenciosa consideró que la decisión administrativa expresa, debía estar fundamentada en la prueba o en informes disponibles y motivarse, al menos en forma sumaria, si afectaba a particulares. La justificación de esa decisión, fue la aplicación por remisión (artículo 282 C.C.A.) del artículo 303 del C.P.C.

Con fundamento en ello, afirmó que la discrecionalidad no exonera a la administración de la necesidad de justificar su actuación, pues la motivación de un acto administrativo se consagra como una garantía para el administrado. Cita la sentencia C-371 de 1999.

Concluyó esta objeción, afirmando que en tratándose de la motivación del acto administrativo y de la situación jurídica que regula la administración, debe ser totalmente consciente de su obligación legal de motivar los actos que profiere, atendiendo a las circunstancias de hecho y de derecho que los origina, cualquiera que sea su modalidad, más aun cuando está por medio la autorización de unas festividades que constituyen una de las muestras culturales más importante que identifican la región sabanera.



#### 1.4.2. Segunda Objeción:

Advirtió que el proyecto objetado se aparta de lo normado en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, que claramente señala la excepción contemplada en el Capítulo III “De la crueldad con los animales”, artículo 6, al señalar que el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, son manifestaciones culturales que pueden llevarse a cabo en aquellas partes donde este tipo de expresiones sean una costumbre propia de las raíces de algunos sectores de Colombia, y más aun, cuando se constituyen en expresiones humanas propia de la identidad de los pueblos.

Argumentó que acabar o limitar este tipo de manifestaciones artísticas, pueden conllevar a que desaparezca parte de la idiosincrasia de algunos sectores de la población, lo que para la Corte Constitucional significa, cercenar el derecho fundamental que tienen los colombianos a sus tradiciones culturales.

Afirmó que para la Corte Constitucional, al declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, debe entenderse esta norma bajo las siguientes condiciones y parámetros:

*“Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las*



*autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.”*

Sobre el punto en argumentación, manifestó que en primer término, la Corte precisó que la disposición demandada forma parte de un estatuto legal de protección de los animales, que constituye una excepción al régimen general de actividades dañinas para con los ellos, previsto en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989. Este precepto surge de la lectura conjunta de las dos disposiciones, de la cual se extrae que en desarrollo de actividades de corridas de toros, actos de rejoneo, corralejas, becerradas, novilladas, tientas y riñas de gallos, puedan realizarse las acciones enunciadas en los literales a,) d), e) y g) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989.

Expresó que la Corte señaló que la protección prevista por la Ley 84 de 1989 se enmarca dentro del concepto de ambiente que contempla la Constitución de 1991, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los cuales se cuenta la flora y la fauna. En este sentido, la protección de los animales forma parte de la red constitucional de protección del ambiente, que se ha venido a denominar Constitución ecológica. La consecuencia que se deriva de ello, es que esa garantía implica la restricción a la potestad de configuración respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean estos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátase de especies protegidas o no, ayuden o no mantener el equilibrio de ecosistemas, provean recursos materiales a la especie humana o no, etc. Existen entonces, parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que establezca respecto de los animales, sino que en cuanto poder constituido, se vincula con el deber constitucional previsto en los artículos 8, 79 y 95.8 de la C.P., debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres vivos sensibles, que hacen parte del contexto natural en el que el ser humano desarrolla la vida. Por consiguiente, las



excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales, no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos, sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad, acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional.

Con referencia a si es predicable con relación a los animales, la prohibición del artículo 12 de la Constitución de someter a torturas, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, adujo que la Corte recordó que no existe cosa juzgada respecto de la cuestión examinada en la Sentencia C-1192 de 2005, donde al estudiar una demanda contra el artículo 1 del Reglamento Nacional Taurino (Ley 916 de 2004). Para la Corte, la garantía consagrada en el artículo 12 superior hace relación a la dignidad de la persona humana, a la vida y a la integridad personal. Desde esta perspectiva, el concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el precepto constitucional corresponde a una visión antropológica, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento sobre los seres humanos. En esta oportunidad, se reitera lo señalado en dicha sentencia, por considerar que la prohibición de carácter *insfundamental* prevista en el artículo 12 de la Carta, consagra una protección en beneficio de los seres humanos.

Por lo tanto, afirmó que a juicio de la Corte, el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no va en contra del contenido del artículo 12 del texto constitucional.

Precisó que para la Corte, las actividades enunciadas en la norma en comento, son expresiones meramente toleradas dentro del Estado colombiano, por lo que ha sido el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa, definió a la actividad taurina, que a su criterio incluye corridas de toros, becerradas, novilladas y rejoneo, como una “*expresión artística*”, calificación que en sentencia C-1192 de 2005, fue considerada acorde con el criterio jurídico de razonabilidad.



Sostuvo que, para la Corte, el artículo 7 tienen dos lecturas, una estricta y una amplia, que conduciría a la inconstitucionalidad, razón por la cual, se debe hacer un condicionamiento, una interpretación de la norma acusada de conformidad con la Constitución, que excluya el sentido contrario a la normativa constitucional. En este sentido, reiteró que a la interpretación constitucional no puede ser indiferente que dichas actividades hayan sido desarrolladas de tiempo atrás por algunos sectores de la sociedad. No obstante, la diversidad cultural no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de acción o tradiciones, pues esto sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento. En estos casos, la interpretación de los operadores jurídicos y, especialmente la del juez de constitucionalidad, debe realizarse bajo el criterio de razonabilidad, de manera que la diversidad cultural sea un principio que se concrete y afiance de forma armónica con los demás que conforman el ordenamiento constitucional colombiano.

Concluyó que la Corte determinó que la excepción contemplada en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades, por lo que afirmó que las autoridades administrativas no pueden actuar por fuera o en contra de la ley, dado que su competencia es complementaria y deben respetar que el legislador es el órgano competente para eliminar la permisión de las corridas de toros y las demás excepciones.

#### **1.4.3. Tercera Objeción:**

Fundamentó esta objeción, en que el proyecto es violatorio de la Ley 916 de 2004 y de la Sentencia C-889 de 2012, por cuanto ya existe un reglamento legalmente constituido que permita regular el trato de los animales destinados a la realización



de las actividades taurinas, requisitos que deben ser evaluados por las autoridades locales, tal y como lo establece el artículo 15 del compendio, junto con los fijados en las demás normas legales que prevean condiciones exigibles para la celebración de espectáculos públicos en general.

En consecuencia, refirió que bien pueden las autoridades locales suspender o no autorizar la realización de un espectáculo taurino adelantado en plazas de toros permanentes, no permanentes o portátiles, cuando no cumplan con tales requisitos, al igual que cuando esté ante el incumplimiento de las condiciones de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad definidas por la Sentencia C-666 de 2010; o en aquellos casos en que la actividad no cumpla con las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico para la celebración de espectáculos públicos, en general.

Cerro esta objeción afirmando que, vistas de este modo el conjunto de normas jurídicas que regulan el tema de la realización o celebración de espectáculos taurinos, se encuentran que los artículos 14, 15 y ss. de la Ley 916 de 2004, ofrecen criterios objetivos y obligatorios para que las autoridades locales autoricen y controlen la celebración de la actividad taurina, donde están constitucionalmente permitidas.

#### **1.4.4. Cuarta Objeción:**

Fundamentó la misma, en que el proyecto de Acuerdo en su proceso de formación, discusión y aprobación, infringió las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 001 del 13 de febrero 13 de 2008, toda vez que el tema de la suspensión a la realización o celebración de espectáculos taurinos o festividades en corralejas en el municipio de Sincelejo, debió dársele su respectivo trámite de conformidad con el artículo 96, numeral 5, en la Comisión Tercera Permanente y no en la Comisión Primera, por lo que planteó que aquella no tiene competencia para discutir temas relacionados con el patrimonio cultural de Sincelejo, dado que



las festividades o fiestas de corralejas, en este municipio, fueron declaradas como PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, mediante la Ley 1272 de 2009, y ratificada tal condición a través de la Resolución No 1182 de 21 de enero de 2011, por parte del Ministerio de Cultura, quien determinó que las fiestas de corralejas del 20 de enero se constituían como ente cultural, desde el aspecto folclórico y de integración.

Así mismo, advirtió que el debate del trámite del proyecto de acuerdo, debió realizarse en Comisión Conjunta, tal y como lo establece el artículo 108 del Reglamento Interno del Concejo.

#### **1.4.5. Quinta Objeción:**

Argumentó que el proyecto de acuerdo infringe el artículo 163 del Reglamento Interno del Concejo, en cuanto a que el mismo no contiene la firma de todos los miembros que conforman la mesa directiva del Concejo; dado que informó que LUCIA COHEN URZOLA, en su calidad de primer vicepresidente, no firmó el proyecto.

Igualmente, manifestó que en el escrito del proyecto se omitió enviar y anexar junto con los documentos que fueron remitidos al despacho municipal para la respectiva sanción, la exposición de motivos, a través del cual, la Honorable Corporación municipal enuncia los fundamentos de hecho y de derecho que a su vez le permitieron de oficio iniciar y decidir el trámite de objeción del proyecto de acuerdo, dado que la iniciativa administrativa de este fue del Concejo, por lo que le asiste el deber de allegar junto con el proyecto, la exposición de los motivos que sustancialmente explica las razones jurídicas que le llevan a determinar y explicar el porqué de su decisión.



**1.4.6. Sexta Objeción:**

Por último, argumentó violados los artículos 315, numeral 6 de la C.P., 78, 80 y 91 de la Ley 136 de 1994, este último, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el reglamento interno del Concejo Municipal de Sincelejo, Acuerdo No. 001 del 13 de febrero de 2008, en su Capítulo IV, artículo 168, sin correr con la carga de sustentar este cargo, solo transcribiendo las normas en que se fundamenta.

**1.5. INTERVENCIONES CIUDADANAS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Dentro del término de fijación en lista se recibieron dos pronunciamientos, así:

**1.5.1. Intervención del ciudadano JUAN ÁNGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ:**

Argumentó que el Honorable Concejo Municipal de Sincelejo, en aplicación de la ley y la constitución, se encuentra facultado para reglamentar una norma o ley superior, dado que posee las funciones de reglamentar el uso del suelo y las manifestaciones de espectáculos afectan el medio ambiente, fauna y flora.

Afirmó que la H. Corte Constitucional a asentado jurisprudencia al respecto, señalando las condiciones jurídicas que deben cumplir las normas que establecen medidas administrativas de corrección, las cuales deberán estar sujetas al principio de la legalidad.

**1.5.2. Intervención del concejal JUAN ANTONIO TORRES RICO:**

Sostuvo el interviniente que en el presente caso se plantean dos problemas jurídicos fundamentales. El primero de ellos, si los concejos municipales tienen



competencia para reglamentar actividades ambientales de carácter local y el segundo, si el procedimiento realizado por el concejo para la aprobación del proyecto de acuerdo que fue objetado por el señor Alcalde, cumple los requisitos legales.

Consideró que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado “...de lo hasta ahora señalado, se resume que la competencia de los municipios en relación con el patrimonio ecológico local no es exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el congreso expida sobre la materia, y la misma ha de ser desarrollada por el ente territorial bajo el prisma de los principios indicados...”, y seguidamente señala: “... por su parte, para que opere el rigor subsidiario, la normativa el expedirse debe ser de **CARÁCTER AMBIENTAL** y mas rigurosa pero no más flexible frente a la superior...”<sup>2</sup> (Negritas para resaltar).

Con fundamento en lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado ha ratificado en innumerables sentencias citadas en la que se trajo a colación, que esa competencia de los concejos la da el artículo 313 de la C.P. en su numeral 9 y que es concordante con la sentencia de la Corte Constitucional C-666 de 2010, cuando condicionó la excepción del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, que el concejo tuvo a bien de reglamentar, amparado también en la Ley 916 de 2004 en su artículo 19, cuando permite que el ente administrativo local, de acuerdo a la Ley 1551 de 2012, deben ser los concejos municipales, puedan dictar actos administrativos para suspender, lo que se pretendió en el acuerdo, también fundamentado en las sentencias C-241 de 2012 y T-053 de 2012 de la Corte Constitucional.

Con relación al segundo problema jurídico, expresó que es preciso resaltar que los proyectos de acuerdo municipal tienen unas disposiciones relativas a un asunto especial, como lo es el trámite de los proyectos de acuerdo y en este sentido solamente exige para su formalidad una EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, y como

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, sentencia del 24 de mayo de 2012, radicado 250002324000200300379-02, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.



esta demostrado en el proceso, esto se cumplió a cabalidad, como también la constancia o la veracidad de que se dieron los debates, votaciones y el envío del respectivo proyecto al ejecutivo municipal por la persona que es la que la ley exige que debe firmar, que es el Secretario del Concejo.

En lo atinente al trámite brindado en la comisión primera, precisó que la misma es la encargada de tramitar los proyectos que tengan relación con el medio ambiente o de carácter ecológico, y que por contener la sentencia C-666 de 2010 unas determinantes ambientales, que son normas de superior jerarquía, tal como o señala el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y no concurrir ninguna reglamentación de carácter cultural, es esta comisión la encargada de dar el primer debate a los proyectos de carácter ambiental, ya que la Ley 136 de 1994 prevé que no se pueden tramitar proyectos con unidades de materia diferente.

Por último, argumentó que la finalidad del acuerdo es mitigar el dolor o maltrato de los animales, por ser estos, parte de la fauna y conformar el componente ambiental de la nación.

### **1.5.3. Intervención del MINISTERIO PÚBLICO:**

Guardó silencio dentro del plazo otorgado.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Es competente esta Corporación para conocer, en única instancia, de las presentes objeciones, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 151 numeral 6 C.P.A.C.A. Por otra parte, se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.



## 2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes y los terceros intervinientes, entra el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

2.1.1. **Problema Jurídico Principal:** ¿Es el concejo municipal competente para suspender la realización de actividades taurinas y de corralejas en un municipio, con fundamento en la inexistencia de reglamentación legal que permita mitigar el maltrato a los animales utilizados como parte de dichos espectáculos?

2.1.2. **Problema Jurídico Asociado:** ¿En caso de que la objeción presentada por el alcalde municipal se base en una norma de alcance no nacional, de qué forma y quién tiene la carga de la prueba de las normas de alcance no nacional?

Para dar respuesta a estos interrogantes, es necesario que la Corporación entre a estudiar los siguientes temas: i. Forma y carga de la prueba de las normas locales, ii. La regulación normativa de las corridas de toros y las corralejas, iii. Las corridas de toros y las corralejas como una actividad causante de maltrato animal, pero permitidas por la Ley, iv. Competencia del concejo y el alcalde municipal en torno a los espectáculos taurinos, y v. El caso concreto.

## 2.2. FORMA Y CARGA DE LA PRUEBA DE LAS NORMAS LOCALES

En la nueva regulación procesal de lo contencioso administrativo, encontramos la siguiente norma que regula el tema en estudio:

*“Artículo 167. Normas jurídicas de alcance no nacional. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.*



*Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.”*

La disposición en mención es clara en determinar que si el actor utiliza como parámetro de estudio de la validez de un acto administrativo una norma de alcance no nacional, como por ejemplo los acuerdos municipales, es su carga demostrar la existencia de la misma, permitiéndose para ello dos vías. La primera, allegando copia hábil del texto de ella, y la segunda, si se encuentra publicada en la página de internet de quien la expidió, manifestándolo así en su demanda e indicando la dirección del sitio web.

Sobre este punto, ha expresado la jurisprudencia patria, comentando la norma del estatuto procesal anterior, pero aplicable al caso bajo estudio:

*“Sobre lo primero ha de decir la Sala, que no es posible decidir sobre las pretensiones que funda la actora en normas de carácter departamental, toda vez que la libelista no acompañó dichas normas a la demanda ni le solicitó al Magistrado Ponente, en su oportunidad procesal, que decretara el envío de las copias correspondientes, como lo establece el artículo 141 del Código Contencioso Administrativo.*

*Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación respecto a que la preceptiva del artículo 141 del Código Contencioso Administrativo es un caso excepcional en el que es necesario probarle al juez la existencia del derecho, ya que los actos o normas jurídicas de carácter regional, como son las contenidas en los decretos departamentales, escapan a la presunción de su conocimiento y por lo tanto su existencia debe demostrarse por quien tenga interés en fundar un derecho al invocarlos.”<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta que el alcalde municipal de Sincelejo, funda algunas de las objeciones al Proyecto de Acuerdo No. 106 del 10 de diciembre de 2012, en que en el trámite del mismo se violó el reglamento interno del Concejo, contenido en el Acuerdo No. 001 del 13 de febrero de 2008, y revisado su escrito de objeciones,

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Sentencia del 27 de noviembre de 1995. Radicación número: 10442. Actor: LIBIA MARÍA TORRES GUTIÉRREZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL CESAR.



se encuentra que el mismo no allegó copia hábil del mencionado acto administrativo local, no solicitó que se oficiara para obtener una copia del mismo, ni indicó si éste se encuentra publicado en la correspondiente página web del municipio.

Por lo tanto, es claro para la Sala que el objetante no corrió con la carga de la prueba de la mencionada norma de alcance local, por lo que esta Corporación se abstendrá de analizar los cargos relacionados con la violación del reglamento interno del Concejo municipal de Sincelejo, es decir, desde ya desecha las identificadas como objeciones 4, 5 y 6, incluidas en esta providencia con los numerales 1.4.4., 1.4.5. y 1.4.6.

### **2.3. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS CORRIDAS DE TOROS Y LAS CORRALEJAS:**

En Colombia, existe una regulación legal para el tema de los espectáculos taurinos y actividades relacionadas con los mismos, contenida en la Ley 916 del 26 de noviembre de 2004. Del mencionado compendio normativo, la Sala resalta las siguientes normas:

*“ARTÍCULO 1o. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.*

*ARTÍCULO 2o. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.”*

Como puede observarse, el legislador colombiano le dedicó al tema de los espectáculos taurinos y actividades relacionadas con ellos, en aplicación de su función general de regular la vida en sociedad, conforme lo consagra el artículo 150 de la C.P., y con esa finalidad buscó con la ley en comento proteger los derechos e intereses del público y de quienes intervienen en este tipo de



espectáculos, por lo que en la mencionada normativa se encuentran disposiciones que regulan la forma de ofrecer las boletas, los cambios de carteles, de ganadería, de brindar seguridad a los espectadores, al público en general, a los toreros y a los animales que intervienen en el espectáculo como los caballos y toros, con el objeto de no hacer tan gravosa la situación de estos.

Igualmente, resalta la Sala la disposición contenida en el artículo 2 de la misma ley, la que hace extensiva su regulación **A TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

Como marco jurídico del tema bajo estudio, es importante igualmente tener en cuenta las sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL que se han ocupado de estudiar la constitucionalidad del reglamento taurino ya comentado, de las cuales encontramos las siguientes providencias:

- Sentencia C-1190 del 22 de noviembre de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
- Sentencia C-1192 del 22 de noviembre de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.
- Sentencia C-115 del 22 de febrero de 2006, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.
- Sentencia C-246 del 29 de marzo de 2006, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.
- Sentencia C-367 del 16 de mayo de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
- Sentencia C-889 del 30 de octubre de 2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Por otra parte, hayamos sobre el mismo tema, las siguientes leyes de la república:



La Ley 84 del 27 de diciembre de 1989 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*”, normativa de la cual la Sala destaca su teleología protectora de los animales como bienes o valores buenos en sí, por lo que ha de predicarse una serie de medidas a su favor, con el fin de preservar las especies y evitar su sufrimiento como seres vivos.

Igualmente, destaca la Sala que la normativa en mención, en su artículo 6, consagra una serie de conducta dignas de reproche social, las que buscan evitar un maltrato injustificado a los animales. No obstante lo anterior, el mismo legislador excepciona de la prohibición de maltrato en el artículo siguiente, el cual es del siguiente tenor literal y se trae a colación por la importancia en el tema bajo estudio:

*“Artículo 7. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.”*

La anterior ley, y en particular la norma traída transcrita literalmente, ha sido estudiada en su constitucionalidad a través de las siguientes providencias:

- Sentencia C-761 del 29 de octubre de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.
- Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

En las mismas, los animales son tratados como sujetos de los cuales se predica protección como seres que califica de “*sintientes*” y deriva su amparo del concepto de medio ambiente y dignidad humana. Estas son las palabras del máximo



intérprete de la constitución sobre el punto en estudio:

*“En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta “el conjunto de animales de un país o región”<sup>4</sup>; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.*

*No otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la Constitución<sup>5</sup>, consagran deberes en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido.*

*Este es el fundamento, como se aclarará más adelante, para que el concepto de dignidad –como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional- no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones.*

*Es ésta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales.”<sup>6</sup> (Las subrayas son del texto original).*

En igual sentido, se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO en torno a los animales:

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, XXII edición, Real Academia de la Lengua Española, consultado en la página [www.rae.es](http://www.rae.es) el 30 de mayo de 2010.

<sup>5</sup> Establece el segundo inciso del artículo 79 de la Constitución: “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



*“Una postura intermedia, es la formulada por la reconocida profesora y teórica ética, Adela Cortina, para quien, en discrepancia de la posición comparativista de Sen y Nassbaum, los animales cuentan con un valor propio que les hace titulares de algunos derechos y prerrogativas propias de los humanos<sup>7</sup>, sin que esa circunstancia pueda significar que respecto de ellos sea predicable el principio de dignidad, es decir, que no serían fines en sí mismos y, por lo tanto, no serían centros de imputación de toda la gama de derechos y prerrogativas propias de los seres humanos.*

*Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos.”<sup>8</sup>*

Así, la excepción mencionada sobre al maltrato animal contenida en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, se justifica, en la medida que los espectáculos taurinos en general y las fiestas en corralejas, son definidos como una expresión cultural de los pueblos.

Lo anterior, con fundamento en la Ley 1272 del 5 de enero de 2009 *“Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la Cultura del Departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales”*, la que hace parte del marco jurídico estudiado en el presente numeral. En la mencionada normativa, de forma expresa se determina por parte del Congreso de la República:

*“ARTÍCULO 1o. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación La Fiesta en Corralejas, que se celebran en la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año.”*

<sup>7</sup> Cf. CORTINA, Adela “Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos”, Ed. Taurus, Madrid, 2009, pág. 223 a 226.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Expediente: 7001233100019990909 01. Radicación interna No.: 22.592. Actor: Melva Rosa Ríos Castro y otros. Demandado: Municipio de Anserma. Proceso: Acción de reparación directa.



Encontramos por ello la cultura, entendida esta como “*el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias*”<sup>9</sup>, a manera de límite racional impuesto a la prohibición general de maltrato animal, que reconoce la diversidad cultural como fundamento de la nacionalidad, en aplicación de los artículos 70 de la C.P.<sup>10</sup>, 1 numerales 2 y 6, y 4 de la Ley 397 de 1997<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta lo indicado, es menester que la Sala aborde el estudio del punto de la confrontación entre la obligación general de no maltrato animal y la cultura, ambos como bienes constitucionalmente protegidos que entran en contradicción.

<sup>9</sup> Artículo 1 numeral 1 de la Ley 397 de 1997. El diccionario define este término como el “*Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.*” Ver <http://lema.rae.es/drae/?val=cultura> consultada el 27-03-2013 17:45.

<sup>10</sup> “ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”*

<sup>11</sup> “...

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

...

6. (...)

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

...

**Artículo 4º.-** Definición de patrimonio cultural de la Nación. *Modificado por el art. 1, Ley 1185 de 2008.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

*Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.*

...”



#### **2.4. LAS CORRIDAS DE TOROS Y LAS CORRALEJAS COMO UNA ACTIVIDAD CAUSANTE DE MALTRATO ANIMAL, PERO PERMITIDAS POR LA LEY, EN CALIDAD DE ESPECTÁCULO ARTÍSTICO Y EXPRESIÓN CULTURAL DE LOS PUEBLOS:**

Como se planteó en la finalización del anterior acápite, hablando del tema puesto a consideración de la Sala, las corridas de toros, espectáculos taurinos y en especial las corralejas, entran en conflicto la obligación general de no maltrato animal, a modo de deber emanado de manera directa de la misma Constitución Política, por ser los animales integrantes del medio ambiente y en particular de la fauna, como lo señala de manera clara la sentencia C-666 de 2010, ya citada, y lo desarrolla de forma legislativa la Ley 84 de 1989; pero a su vez, la misma legislación reconoce que la actividad taurina y las corralejas, son expresiones artísticas y culturales, igualmente dignas de protección constitucional y legal, en atención a la diversidad cultural que conforma la nación, por lo que el artículo 7 *ibidem* permite actos de maltrato animal en torno a una serie de actividades que considera arraigadas en las culturas de las regiones, a manera de ejemplo, el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, comprendidos estos dentro de la expresión espectáculos taurinos, en donde el ganado (de lidia, criollo o cruzado) es el centro de atención de los mismos; así como las riñas de gallos.

Adicionalmente, ya se advirtió que las fiestas en corralejas celebradas en la ciudad de Sincelejo en el mes de enero de todos los años, son catalogadas de forma expresa por el legislador como patrimonio cultural de la nación, en la Ley 1272 de 2009. En la exposición de motivos que dio lugar a la expedición de la mencionada ley, el Congreso de la República en cada uno de los debates que dieron lugar a la misma, consideró:

*“1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria*

*El objeto de la presente iniciativa está encaminado a declarar Patrimonio Cultural de la*



*Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo -Sucre-. Esta fiesta que se celebra anualmente en la tercera semana del mes de enero es por esencia netamente popular y encierra un significado complejo, lleno de un mundo de expresiones, propias del litoral Atlántico y en particular el pueblo sucreño.*

*La Corraleja es un escenario cerrado, con palcos en madera que albergan a los espectadores que observan cómo en el ruedo un determinado número de aficionados están listos para lidiar diariamente 40 toros de diversas ganaderías.*

*La Fiesta en Corralejas nace con los quehaceres rurales, entre los que se destacan la cría de ganado y la prenda de fuegos, que posteriormente fueron trasladados a las plazas de los pueblos vecinos, ya con carácter de espectáculo público. Dichas actividades se hicieron coincidir con ciertas fechas solemnes en las que se festejaban los patronos de los pueblos.”<sup>12</sup>*

Se observa que, la finalidad de esta ley es preservar una manifestación cultural propia del pueblo Sucreño, arraigada en la idiosincrasia de esta región y que data de tiempos inmemoriales, en donde se ha celebrado la lidia, que podríamos llamar, artesanal y espontánea de toros bravos, que tiene su origen en las actividades económicas y culturales ganaderas, propias de esta zona del país<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 199 DE 2007 CÁMARA. Ver [http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=11&p\\_numero=199&p\\_consec=17859](http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=11&p_numero=199&p_consec=17859) consultada el 28-02-2013, 8:08. Se resalta que igual texto se observa en:

- PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 199 DE 2007 CÁMARA. (ver [http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=12&p\\_numero=199&p\\_consec=18588](http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=12&p_numero=199&p_consec=18588) consultada el 28-02-2013, 8:08).
- PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY 339 DE 2008 SENADO, 199 DE 2007 CÁMARA (ver [http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=11&p\\_numero=339&p\\_consec=19612](http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=11&p_numero=339&p_consec=19612) consultada el 28-02-2013, 8:08).
- PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY 339 DE 2008 SENADO, 199 DE 2007 CÁMARA (ver [http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=12&p\\_numero=339&p\\_consec=20162](http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=12&p_numero=339&p_consec=20162) consultada el 28-02-2013, 8:08).

<sup>13</sup> En igual sentido, encontramos la siguiente referencia sobre el tema:

“...  
El periodista sucreño José Cisnero Arriaga dice: " Las corralejas que se celebran en las antiguas sabanas de Bolívar, hoy sabanas de Córdoba y Sucre, datan del año 1827, cuando el señor Sebastián Zubiría decide celebrar las primeras corridas de toros a imitación de las de España, luego se lograron expandir por todo el litoral Atlántico".

Ramiro de la Espriella sostiene: "Las primeras fiestas de toros, como carralejas, tienen lugar en Sincelejo en octubre, el 3 de octubre de 1845, en honor a su patrono San Francisco de Asísteniendo, así, como primer escenario la plaza de San Francisco, y en ella se celebraron durante 85 años. Pasaron después a la plaza Majagual en el área urbana; En ese entonces se jugaron toros criollos del ganadero Benito Jaraba, traídos de Caimito. A estos espectáculos populares se les añadió más adelante: garrocheros a caballo con vara de cimbreadora, banderilleros y bandas de viento"

En el año 1864, el sinceano de origen español Sebastián Romero (Don Chano), verdadero impulsor de las corralejas, logró



El arraigo de las corralejas en la cultura de la ciudad de Sincelejo, no solo se puede inferir de la ley en comento y de los motivos expuestos por el Congreso de la República en el debate dado a la misma, sino, como bien lo manifestó la CORTE CONSTITUCIONAL, en la música de la región, en donde múltiples porros son dedicados a las fiestas del 20 de enero, a la bravura de los toros que en ellas se lidian, a la valentía de quienes como profesionales, aficionados o espontáneos, arriesgan su vida e integridad personal frente al toro bravo<sup>14</sup>.

Así las cosas, no queda duda de, no solo su carácter cultural, propio de la festividad en comento, sino del hecho de que la misma constituye una costumbre inherente de la ciudad de Sincelejo.

Teniendo en cuenta lo dicho, la CORTE CONSTITUCIONAL ya ha dilucidado la tensión existente entre la obligación de no maltrato y la cultura de los pueblos, en la sentencia C-666 de 2010, en donde declaró exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, bajo las siguientes condiciones:

*“1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento*

---

*que los festejos populares fueran trasladados de octubre al mes de enero para que se realizara el día de sus cumpleaños lo cual fue aceptado sin problemas por las autoridades y la Curia, puesto que octubre es un mes lluvioso en cambio enero es un mes de verano. Para principios del siglo XX las corralejas se extendieron por todos los Municipios del Caribe colombiano entre El Carmen de Bolívar y Ayapel. En este último municipio se realizaron las primeras corralejas del Departamento de Córdoba, para 1906 ya las corralejas se celebraban en Sampués, y en 1908 tuvieron lugar las primeras de la ciudad de Montería.*

*Hoy día esta fiesta se da en el marco de la fiesta religiosa del Dulce nombre de Jesús, donde se realizan cabalgatas, varias tardes de toros, el tradicional desfile de fandangueras y bailes populares con grupos vallenatos y bandas de vientos, principalmente, cuyo día central es el 20 de enero.”* Ver <http://es.wikipedia.org/wiki/Corraleja> consultada el 28-03-2013, 8:25.

Igualmente, puede consultarse sobre el tema de la historia de esta festividad taurina; [http://www.torosycorraleja.com/historia\\_de\\_las\\_corralejas.htm](http://www.torosycorraleja.com/historia_de_las_corralejas.htm) consultada el 28-03-2013, 8:27.

<sup>14</sup> La CORTE CONSTITUCIONAL, hablando de la lidia de toros como expresión artística o “arte de lidiar toros”, menciona: “... y en nuestro contexto cultural se relaciona con otras expresiones folclóricas, artísticas, pictóricas y musicales que caracterizan las diferentes regiones de nuestro país, hecho que se puede constatar con diversos ritmos populares como los porros, el merengue y los bambucos, y piezas musicales como el 20 de enero y la feria de Manizales.” Sentencia C-1192 del 22 de noviembre de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.



*con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.”*

Se concluye este acápite, con la afirmación categórica de que el maltrato animal se encuentra permitido, legal y constitucionalmente, al interior de las actividades que se considera arraigadas en las culturas de las regiones, como el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, entendidos todos estos como espectáculos taurinos en donde el ganado es lidiado; y riñas de gallos, en las zonas donde las mismas son una manifestación cultural.

Es importante aclarar que para la Sala, el reglamento taurino contenido en la Ley 916 de 2004, de acuerdo al texto mismo del artículo 1, es aplicable a “... los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos ...”, es decir, no solo regula las corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, rejoneo, becerradas, festivales, torero cómico y espectáculos mixtos, entendidos estos como integrantes del genero espectáculos taurinos<sup>15</sup>, sino también a las

<sup>15</sup> El artículo 13 de la ley en comento define las diferentes clases de espectáculos taurinos, así:

“ARTÍCULO 13. CLASES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

A. Corridas de toros. Son en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

B. Novilladas con picadores. Son en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros.

C. Novilladas sin picadores. Son en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.

D. Rejoneo. Es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento.

E. Becerradas. Son en las que, por profesionales del torero o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia.

F. Festivales. Son en los que se lidian reses (toros, novillos o erales) despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos.

G. Torero cómico. Son en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento.



corralejás, como actividades relacionadas con el tema, dado que en ellas igualmente, como se describe en la exposición de motivos a la Ley 1272 de 2009, ya referenciada, se lidian toros, con la característica especial de no acabar con la vida del animal.

Por lo tanto, para la Corporación, las medidas de protección contenidas en la Ley 916 de 2004, para los espectadores, toreros y animales que intervienen en el espectáculo (caballos y toros) son plenamente aplicables al mencionado espectáculo<sup>16</sup>, por lo que existe una reglamentación legal que morigera el maltrato animal es este tipo de exhibiciones.

## **2.5. COMPETENCIA DEL CONCEJO Y EL ALCALDE MUNICIPAL EN TORNO A LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS Y DE CORRALEJAS:**

Como se estudió en el acápite anterior, la Sala parte de la base de que los espectáculos taurinos en general, incluyendo las corralejás, son actividades permitidas por el legislador y reglamentadas por el mismo, en su condición de espectáculos en donde se les causa maltrato a los animales que allí intervienen.

Como se indicó, dada la condición de Estado unitario que posee Colombia, cualquier determinación en contrario deberá ser adoptada por el legislador y no por las autoridades regionales o locales, por lo que cualquier decisión adoptada en contravía de ello, violará de forma evidente la legislación nacional ya estudiada y afectará su validez por infracción de las normas en que debería fundarse e incompetencia del órgano que expide la medida (artículo 137 inciso 2 del C.P.A.C.A.).

---

*H. Espectáculos mixtos. Son los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos."*

<sup>16</sup> Resalta la Sala que la ley en comento, consagra medidas de protección al público en general (artículos 20, 21, 22, 23 y 24), a favor de las reses (artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 53 y 54) y de los caballos (artículos 47 y 52).



De forma clara desarrolla este punto la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-889 de 2012, al diferenciar entre los conceptos PODER DE POLICÍA, atribuido al legislador, es decir, sometido al principio de legalidad<sup>17</sup> o reserva de ley en sentido estricto<sup>18</sup>, dado que dicho poder pretende limitar las libertades de las personas, por lo que la competencia para tipificar las conductas que se encuentran policialmente prohibidas se encuentra en cabeza exclusiva del legislador. La FUNCIÓN DE POLICÍA, entendida esta como la facultad en cabeza de los representantes del ejecutivo central y regional (Presidente de la República, artículo 189-3 de la C.P.; Gobernadores departamentales, artículo 303 *ibidem*; y Alcaldes municipales, artículo 315-2 *idem*) como cabezas nacional, departamental, municipal o distrital, como el poder de reglamentar y hacer ejecutable el poder de policía. Por último, la ACTIVIDAD DE POLICÍA, entendida esta como la ejecución o materialización de las órdenes expedidas por el ejecutivo, en cabeza de la Policía Nacional.

Para la Sala, es importante traer las palabras mismas de la Corte, en la conclusión de la providencia en mención, las que por su importancia en el tema se transcriben *in extenso*:

*“37.1. El legislador se encuentra habilitado, de manera general y bajo el cumplimiento de los principios y valores constitucionales, al igual que condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, para identificar determinadas expresiones culturales y artísticas, materiales o inmateriales, como objeto de protección estatal. Para el caso del reconocimiento de determinados usos de bienes inmuebles, la validez constitucional de esas medidas está depende de (i) que el inmueble correspondiente participe de un criterio*

<sup>17</sup> “... el sometimiento de todos los órganos y sujetos de derecho público a la normatividad (sic) del Estado, la cual, a su vez, ostenta una estructura jerárquica cuyo estrato superior está representado por la Constitución, y en cuyo escalafón cualquier norma debe sujetar su contenido jurídico a todas las normas superiores.” POLO FIGUEROA, Juan Alberto. Elementos de Derecho Administrativo. Bogotá: Editorial Universidad Sergio Arboleda, 2001. p. 12.

<sup>18</sup> La reserva de ley es una técnica de limitación del poder del ejecutivo en torno esencialmente a los temas de la propiedad y la libertad, que nace como respuesta histórica a la existencia de un poder administrativo todopoderoso al que se le impone una división del poder para su control, por lo que se reserva al legislador la regulación de los temas ya indicados, basado este punto en el origen democrático y pluralista de los órganos legislativos. El concepto es definido como “... cuando un precepto constitucional exige que sea la ley la que regule determinada materia.” SIERRA PORTO, Humberto A. Concepto y Tipos de Ley en la Constitución Colombiana. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 178. En igual sentido la siguiente definición: “aquella decisión constitucional que remite a la ley la regulación de determinadas materias, excluyendo de su ámbito –con mayor o menor intensidad- a las demás normas” GARRORENA MORALES, Ángel. Voz “Ley”, citado por SIERRA PORTO, Humberto A. *Op Cit*, p. 178.



cultural arraigado e identificable; (ii) que el mandato del legislador opere de manera articulada con las competencias de la entidad territorial correspondiente, en especial los derechos de esos entes y la vigencia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; y (iii) que el uso y destinación previsto por la ley estén intrínsecamente vinculados con el mantenimiento de la práctica cultural reconocida.

37.2. Cuando las autoridades locales imponen condiciones para la celebración de espectáculos públicos, ejercen competencias propias de la función de policía administrativa. **Esta función está sometida a un principio de estricta legalidad el cual significa, para el caso analizado, que dichas autoridades solo pueden exigir aquellas condiciones que hayan sido fijadas por la Constitución y la ley para la celebración de tales espectáculos.** Esto debido a que el titular del poder de policía, de índole normativa, es el Congreso, quien define qué limitaciones son aplicables por las autoridades locales para la protección del orden público. Este último comprendido en su visión amplia, la cual integra no solo la seguridad ciudadana, sino la tranquilidad y salubridad públicas.

En consecuencia, cuando las autoridades locales exigen condiciones para la celebración de espectáculos públicos, **carecen de un margen de discrecionalidad, fundado en evaluaciones personales sobre la conveniencia de la actividad de que se trate.** En cambio, la autorización o denegación del permiso respectivo debe fundarse en la aplicación de **normas legales objetivas**, que son el único parámetro admisible para el ejercicio de la función de policía.

37.3. El legislador ha concluido que la actividad taurina es una manifestación cultural que, por ese carácter, **no es objeto de actual prohibición general**, decisión legislativa avalada por esta Corte. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha concluido que la lidia de toros es, sin lugar a dudas, una actividad que se basa en el maltrato animal, lo que entra en contradicción con el mandato de bienestar animal que contiene la Constitución, en sus preceptos relativos a la protección del medio ambiente y, entre ella, la fauna.

Por ese motivo, la jurisprudencia de la Corte contenida en la sentencia C-666/10 ha ponderado, de un lado, el reconocimiento cultural aludido y, del otro, la necesidad de satisfacer el mandato de bienestar animal en el ámbito de las corridas de toros. Para ello ha concluido que la excepción del reproche jurídico al maltrato infringido a los toros de lidia, depende del cumplimiento de estrictos requisitos, referidos a (i) el arraigo social de la práctica taurina en determinados y precisos sectores del territorio nacional, razón por la cual la validez de la práctica también depende que se realicen en una localización particular y específica, en donde se compruebe dicho arraigo; (ii) la celebración del espectáculo taurino en una oportunidad específica, propia de esa tradición identificable; y (iii) el carácter excepcional de la actividad taurina, que impide que se extienda a otras zonas diferentes a las que actualmente cumple con los criterios de arraigo y localización. Además, ese mismo precedente señaló que la contradicción entre la práctica taurina y el mandato constitucional de bienestar animal, obliga a que si bien el Estado reconoce esa actividad como cultural, en ningún caso podría adelantar actividades que la



*promovieran, en especial la destinación de recursos públicos para la financiación de las corridas de toros y de los escenarios dedicados exclusivamente a esa actividad, pues ello significaría afectar desproporcionadamente el mencionado mandato constitucional. En contrario, la previsión superior del bienestar animal obliga a que el Estado pueda prever medidas que desincentiven esas prácticas. Incluso, también resultaría compatible con la Carta Política que el legislativo, titular del poder de policía, optara por prohibir, de manera general, la actividad taurina y todos aquellos espectáculos que se basan en el maltrato a los animales.*

*37.4. El asunto objeto de análisis se circunscribe a los límites al ejercicio de la función de policía de las autoridades locales, respecto de la autorización para la celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes. Por ende, no se está ante nuevo escrutinio judicial sobre las condiciones de validez constitucional de las corridas de toros, pues ese es un asunto resuelto por la Corte en la sentencia C-666/10.*

*37.5. Analizadas las normas demandadas y las demás de la Ley 916/04, se encuentra que a pesar que el legislador utilizó la expresión “comunicación” en lo que respecta a las corridas de toros a celebrarse en plazas de toros permanentes, se demostró que concurren un grupo de requisitos que son exigibles a todos los espectáculos taurinos, al margen de la naturaleza del escenario en que se lleven a cabo.*

*Estos requisitos, que deben ser verificados por las autoridades locales para autorizar la práctica taurina, refieren a: (i) las condiciones para el espectáculo que están contenidas en la Ley 916/04, descritas en el fundamento jurídico 22 de esta sentencia; (ii) los requisitos que sobre aseguramiento del orden público prevea el legislador para la celebración de espectáculos públicos, en general; y (iii) el cumplimiento de las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad que fueron ordenadas por la Corte en la sentencia C-666/10, ante la necesidad de hacer compatible la actividad taurina con el mandato de protección animal.*

**Estas condiciones, por supuesto, no son modificables.** *Es admisible que los órganos de representación política titulares del poder de policía puedan, en el futuro, hacerlas más exigentes, incluso al grado de prohibición general de la práctica taurina.*

*37.6. Vistas de este modo las normas acusadas, se encuentra que las mismas ofrecen criterios objetivos y obligatorios para que las autoridades locales autoricen y controlen la celebración de la actividad taurina, **donde está constitucionalmente permitida**. Esta conclusión se opone a la consideración del demandante, en el sentido que los alcaldes municipales y distritales deben estar investidos de un poder discrecional para definir la autorización de la práctica taurina.*

*A su vez, esta premisa no desconoce el ámbito de autonomía territorial, constitucionalmente reconocido respecto de los bienes públicos que son propiedad de los entes locales. En ese sentido, como se explicó en el fundamento jurídico 30, la Ley 916/04 prevé dentro de los requisitos que deben cumplirse para celebrar espectáculos*



*taurinos la certificación sobre el arrendamiento de la plaza de toros. Así, cuando se trate de plazas de propiedad de las entidades territoriales, su arrendamiento se regula por las disposiciones propias del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como sucede con los distintos bienes inmuebles de propiedad de la Nación y de los entes territoriales.*

*37.7. La Corte evidencia en este fallo que las normas demandadas son compatibles con el carácter objetivo del ejercicio de la función de policía que adelantan las autoridades locales. Esto debido a que, a partir de la interpretación fijada en esta decisión, esas previsiones permiten a los alcaldes verificar el cumplimiento de las estrictas y precisas condiciones que el ordenamiento jurídico impone a las corridas de toros, en tanto actividad restringida, excepcional y objeto de desincentivo estatal. Además, como es apenas obvio, las autoridades locales están investidas de la potestad de negar la autorización o suspender la actividad autorizada, cuando no se cumplan esas condiciones. Esto bajo el cumplimiento de los trámites que garanticen el debido proceso administrativo.*

*Esta conclusión, empero, no es predicable de la expresión “que requieran autorización previa” contenida en los artículos 17 y 18 de la Ley 916/04. Esto debido a que con base en ese contenido normativo se estaría imponiendo un estándar de cumplimiento de requisitos legales menos riguroso, en el caso particular de las corridas celebradas en plazas de toros permanentes. Como se indicó, el estándar preciso y estricto al que se ha hecho referencia en este fallo, es exigible a todos los espectáculos taurinos, al margen de la naturaleza (permanente, no permanente o portátil), del inmueble en que se lleven a cabo. Por ende, la Corte declarará la inexecutable de esa expresión.”<sup>19</sup> (Negritas y subrayas de la Sala para resaltar).*

Por lo anterior, para la Sala, la actividad taurina y de corraleja, es un espectáculo permitido legal y constitucionalmente, en donde los mismos sean una celebración con arraigo cultural, caso que concretamente se da frente a las fiestas en corralejas celebradas en esta localidad todos los años en los meses de enero, como ya se estudio. Por lo tanto, le esta vedado a las autoridades administrativas locales, valga aclarar, al alcalde y el concejo municipal, suspenderlos o prohibirlos de manera general, pues dicha decisión sería el ejercicio del PODER DE POLICÍA, que como ya se indicó tiene reserva de ley en sentido estricto, y esta, se reitera, permite dichos espectáculos.

Adicionalmente, como ya se indicó (ver pie de página 16 de esta providencia), es la misma ley, la que consagra una serie de garantías a favor de las personas y

<sup>19</sup> Sentencia C-889 del 30 de octubre de 2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



animales que se ven involucrados en este tipo de exhibiciones, en aras de preservar sus derechos y la obligación general de no infringir maltrato animal y armonizar estos con las costumbres de los pueblos.

De lo anterior se puede deducir que las mencionadas actividades no requieran de una serie de requisitos y condiciones, sin las cuales puedan practicarse, dado que las normas que regulan el tema, ponen en cabeza del Alcalde municipal, la obligación de recepcionar los requisitos existentes para ello, y en caso de no cumplirlos, dicha autoridad administrativa podrá negar el permiso e impedir en el caso concreto la realización del espectáculo, en aplicación de la FUNCIÓN DE POLICÍA a él atribuida, pero condicionado al PODER DE POLICÍA del legislador, que previó de forma clara los mencionados requerimientos, es decir, no es la mera voluntad o la liberalidad del alcalde la que podría fundamentar la negativa del permiso, sino el incumplimiento de las condiciones legales<sup>20</sup>, pero en modo alguno, existe atribución en cabeza de los concejos municipales, en tal sentido.

Bastan las anteriores consideraciones legales, interpretativas y jurisprudenciales, para estudiar:

## 2.6. EL CASO CONCRETO:

Se observa como en el presente caso, se objeta por ilegal el Proyecto de Acuerdo No. 106 del 10 de diciembre de 2012, *“Por medio del cual se suspenden actividades taurinas y festividades de corralejas como espectáculos públicos donde se utilicen a los animales como parte del mismo”*. En dicho proyecto, el concejo del municipio de Sincelejo, acordó:

*“ARTICULO (sic) PRIMERO: Suspender la realización o celebración de espectáculos taurinos o festividades en corralejas en el Municipio de Sincelejo hasta que exista la reglamentación legal que permita mitigar el maltrato a los animales utilizados*

<sup>20</sup> La Ley 916 de 2004 regula el tema de manera pormenorizada en los artículos 14, 15, 17, 18 y 19, los que deben interpretarse a la luz de la Sentencia C-889 del 30 de octubre de 2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



*como parte de dicho espectáculo.*

*PARÁGRAFO El reglamento podrá establecer un equilibrio entre la protección de los animales y las tradiciones culturales de las festividades taurinas o de corralejas.*

*ARTICULO (sic) SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.*<sup>21</sup>

Como ya se mencionó, los espectáculos taurinos y de corralejas se encuentran permitidos constitucional y legalmente en las condiciones dadas por la Sentencia C-666 de 2010, por ser actividades artísticas del ser humano en general (artículo 1 de la Ley 916 de 2004) y culturales de la ciudad de Sincelejo en particular (artículo 1 de la Ley 1272 de 2009), por lo que el Congreso de la República como órgano político y deliberativo de toda la nación colombiana, en ejercicio del PODER DE POLICÍA, ha permitido dichas actividades en las condiciones legales y constitucionales ya estudiadas, contenidas en las Leyes 84 de 1984, 916 de 2004 y 1272 de 2009, por lo que cualquier fuente normativa de rango inferior a la ley, en sentido formal, que pretenda suspender en términos generales dichas actividades, viola la reserva de ley ya estudiada, usurpando el poder de policía del legislativo. En consecuencia, se encuentra afectado del vicio invalidante de infringir las normas en las que debería fundarse, es decir, violar las leyes ya citadas, y carecer de competencia para suspender una actividad permitida.

Así, queda definido que habrán de prosperar las objeciones planteadas por el señor Alcalde municipal de Sincelejo, sin que la Sala comparta la argumentación expuesta por los intervinientes y, por el mismo Concejo en la exposición de motivos al mencionado proyecto de acuerdo<sup>22</sup>, como la respuesta a las objeciones formuladas<sup>23</sup>, dado que no es atendible el pretender estar ejecutando la

---

<sup>21</sup> Fol. 42.

<sup>22</sup> Fol. 41

<sup>23</sup> Fol. 30 a 40.



competencia consagrada en el artículo 313 numeral 9 de la C.P.<sup>24</sup>, pues ella es una función claramente sujeta y limitada por las normas superiores, ya estudiadas.

### 3. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que el concejo municipal, carece de competencia para suspender las actividades taurinas y de corralejas en el municipio de Sincelejo, dado que el legislador las ha reglamentado permitiéndolas, regulando esta actividad de manera pormenorizada (Ley 916 de 2004), en donde se incluyen medidas de protección para las personas y los animales; los mismos espectáculos se encuentran expresa y legalmente excepcionadas de la aplicación del estatuto de protección animal (artículo 7 de la Ley 84 de 1989), como actividades culturales, en las condiciones de la Sentencia C-666 de 2010, por ser estas actividades artísticas del ser humano en general (artículo 1 de la Ley 916 de 2004) y culturales de la ciudad de Sincelejo en particular (artículo 1 de la Ley 1272 de 2009), por lo que las decisiones de las autoridades locales en torno al tema, se encuentran limitadas por las leyes ya identificadas, por lo que cualquier manifestación general en contrario, trasgrede la normativa nacional y por ende se afecta de los vicios invalidantes de violar las normas en que debería fundarse e incompetencia, por lo que las objeciones fundadas en estas normas, deben prosperar.

### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### FALLA:

<sup>24</sup> “ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

...

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

...”



**PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADAS** las objeciones presentadas por el Alcalde de Sincelejo al Proyecto de Acuerdo No. 106 del 10 de diciembre de 2012, “*Por medio del cual se suspenden actividades taurinas y festividades de corralejas como espectáculos públicos donde se utilicen a los animales como parte del mismo*”, aprobado por el Concejo de dicho municipio.

**SEGUNDO:** En firme este fallo, **EFFECTÚENSE** las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 21.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**